

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 9 DE MARZO DE 2005

Nº 25,253

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 255-R-199

(De 23 de febrero de 2005)

"REORGANIZAR LA OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, LA CUAL ES UNA UNIDAD ASESORA EN LA ORGANIZACION, METODOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS, LA MISMA CONTINUARA ADSCRITA AL DESPACHO SUPERIOR"..... PAG. 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

RESOLUCION Nº 001-2005-DCP

(De 31 de enero de 2005)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL XIV TRAMO DE LA EMISION DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2009"..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 002-2005-DCP

(De 31 de enero de 2005)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2006"..... PAG. 6

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION ALP Nº 032-ADM

(De 25 de agosto de 1999)

"ACEPTAR EL TRASPASO QUE EFECTUA LA CORPORACION INTEGRAL DEL BAYANO, A FAVOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LOS RESTOS DE LAS FINCAS TODAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO, SECCION DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA".

..... PAG. 7

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR Nº 029-05-DC-DFG

(De 1 de marzo de 2005)

"EJERCICIO DEL CONTROL PREVIO Y/O POSTERIOR EN LAS JUNTAS COMUNALES"..... PAG. 8

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION GENERAL Nº 001-2005

(De 2 de marzo de 2005)

"DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION, CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA LA SUPERINENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA EJERCERA LA SUPERVISION DE ORIGEN EN EL CASO DE BANCOS PANAMEÑOS Y GRUPOS ECONOMICOS DE LOS CUALES ESTOS FORMEN PARTE, QUE REALICEN LA CONSOLIDACION DE SU GRUPO ECONOMICO EN LA REPUBLICA DE PANAMA".

..... PAG. 11

RESOLUCION S.B. Nº 17-2005

(De 28 de febrero de 2005)

"AUTORIZAR A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., LA FUSION POR ABSORCION BAJO EL DENOMINADO "CONVENIO DE FUSION", CONFORME AL CUAL, BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. ABSORBE A LA SOCIEDAD NAKA INVESTMENT CORPORATION". PAG. 14

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION AG-0118-2005

(De 24 de febrero de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES OPERATIVAS TEMPORALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE PESCA DENTRO DE LOS LIMITES DEL PARQUE NACIONAL COIBA"..... PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 24

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 255-R-199

(De 23 de febrero de 2005)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Resuelto No. 13-R-11 de 20 de enero de 1997, se creó la Oficina de Desarrollo Institucional como unidad asesora en organización, sistemas administrativos y sistematización de datos, adscrita al Despacho Superior, y se establecieron sus objetivos, funciones y estructura.

Que se hizo necesario en el año 1999 reestructurar la Oficina de Desarrollo Institucional mediante Resuelto No. 381-R-168 de 17 de agosto de 1999.

Que es responsabilidad de este Despacho, velar por una organización, coordinación y funcionamiento de las distintas unidades administrativas, a fin de lograr la agilización y eficacia necesaria, en la realización de los proyectos que ejecuta este Ministerio.

Que como resultado de estudios efectuados en el área de organización y métodos, se observa la necesidad y conveniencia de que la Oficina de Desarrollo Institucional, se adecue a los cambios en el sistema de administración pública en base a las disposiciones legales vigentes, se reestructure su jerarquía y funciones definidos, en aras de desarrollar en este Ministerio, un mejor servicio y uso de los recursos del Estado.

Que esta unidad administrativa, por su naturaleza, continuará siendo parte del grupo de unidades del nivel asesor.

Que en consecuencia quien suscribe,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reorganizar la Oficina de Desarrollo Institucional, la cual es una unidad asesora en la organización, métodos y sistemas administrativos, la misma continuará adscrita al Despacho Superior.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina de Desarrollo institucional, tendrá entre sus objetivos:

1. Asesorar, planificar y promover las condiciones necesarias al desarrollo integral de planes, programas y proyectos, a fin de que mediante los ~~planes~~ ^{planes} administrativos y operativos del Ministerio de Gobierno y Justicia, realice las funciones inherentes a ese despacho dentro del marco del fortalecimiento de la capacidad de gestión, y la eficacia administrativa.
2. La realización y ejecución de la planificación y racionalización de los recursos a fin de lograr una eficiente y eficaz administración de los programas y proyectos para lograr el fortalecimiento de la administración institucional.
3. Salvaguardar, orientar y normar las mejoras en la preparación de manuales de organización, funciones, procedimientos, confección de organigramas, instructivos, guías administrativas y asistencia técnica en la organización del sistema de administración pública.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina de Desarrollo Institucional del Ministerio de Gobierno y Justicia tendrá las siguientes funciones:

1. Integrar las políticas, normas y proyectos elaborados en organización, métodos para el Ministerio y evaluar los logros alcanzados por sus dependencias y presentar los informes respectivos.
2. Promover, desarrollar y mantener un banco de datos sobre los servicios y productos que realicen y generen todas las instancias del Ministerio.
3. Coordinar el sistema de información a nivel institucional directivo para la presentación de alternativas al proceso y toma de decisiones.
4. Analizar problemas de carácter administrativo y/u operativo y proponer a las autoridades superiores alternativas de soluciones.
5. Asistir a las unidades administrativas en la organización, reorganización y establecimiento de métodos de trabajo y simplificación de los mismos.
6. Colaborar con los niveles superiores en la preparación de criterios para la elaboración, seguimiento, coordinación de planes y programas de trabajo.

7. Participar en el diseño de una organización viable desde le punto de vista administrativo para la consecución de los objetivos y desarrollo de los programas del Ministerio.
8. Realizar estudios e investigaciones en organización, métodos de trabajo, distribución de espacio físico y simplificación de trámites administrativos, de servicios al público.
9. Atender los problemas de coordinación interinstitucional.
10. Establecer normas, estándares, catálogos, manuales, planes y programas administrativos a nivel del Ministerio y dependencias del mismo.
11. Mantener comunicación y coordinación con la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, con el propósito de recibir las orientaciones pertinentes de los Sistemas de ~~Personal~~ Administrativo y Recursos Humanos.
12. Realizar investigaciones y estudios en las áreas de actividades del Ministerio produciendo resultados que coadyuven a la buena administración del mismo y participar en la implementación y evaluación de las recomendaciones presentadas en los estudios realizados.
13. Elaborar y mantener actualizados el Manual de Organización del Ministerio y los manuales de procedimientos administrativos de cada dependencia del Ministerio.
14. Elaborar los informes sobre la labor realizada.
15. Cualquier otra función asignada por su Superior Jerárquico y que compete el ámbito de sus responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina de Desarrollo Institucional tendrá la siguiente estructura orgánica y de personal:

1. Un Jefe
2. Un Sub Jefe
3. Unidad de Secretaria
3. Sección de Organización y Métodos Administrativos.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar sin efecto el Resuelto No. 13-R-11 de 20 de enero de 1997 y el Resuelto No. 318-R-168 de 17 de agosto de 1999.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de febrero de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

OLGA GOLCHER
Viceministra de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION N° 001-2005-DCP
(De 31 de enero de 2005)**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL XIV TRAMO DE LA EMISION
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2009"**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 47 de 17 de diciembre de 2003, autoriza una emisión de Notas del Tesoro hasta Trescientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$300,000,000.00) representados por Títulos Globales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones del XIV Tramo de la Notas del Tesoro a 5.25% con vencimiento en el 2009.

Monto Indicativo no Vinculante:	Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000,000.00)
Tasa de Interés:	5.25% anual pagadera semestralmente sobre base 30/360
Fecha de Subasta:	01 de Febrero de 2005
Fecha de Liquidación:	04 de Febrero de 2005
Vencimiento:	16 de Enero de 2009

Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 47 de 17 de Diciembre de 2003; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP.

Dada en la ciudad de Panamá a los Treinta y un (31) día del mes de Enero de dos mil cinco (2005)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

RESOLUCION N° 002-2005-DCP
(De 31 de enero de 2005)

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2006"**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002, autoriza una emisión de Letras del Tesoro hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD \$250,000,000.00) representados por Títulos Globales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones de la Segunda emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Enero de 2006:

Monto Indicativo no Vinculante: Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000,000.00)

Tipo de Instrumento:	Cero Cupón
Plazo:	11 meses.
Fecha de Subasta:	15 de Febrero de 2005
Fecha de Liquidación:	18 de Febrero de 2005
Vencimiento:	20 de Enero de 2006
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP de 27 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta y uno (31) día del mes de Enero de dos mil cinco (2005)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION ALP N° 032-ADM
(De 25 de agosto de 1999)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la Ley y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Integral del Bayano, persona jurídica de Derecho Público, creada mediante la Ley número 93 de 22 de diciembre de 1976, ha dispuesto traspasar a través del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, todos los restos libres de las Fincas de su propiedad distinguidos con los números seiscientos treinta y nueve (639), tomo quince (15), folio veintiocho (28), finca cuatrocientos noventa (490), tomo doce (12), folio ciento setenta (170), finca mil setecientos veintiuno (1721), tomo treinta y uno (31), folio cuatrocientos cuarenta (440), finca cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro (43374), tomo mil setenta y seis (1076), folio ciento cuatro (104), finca cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4856), tomo ciento veintiséis (126), folio cuarenta (40), finca cinco mil quinientos cincuenta y cuatro (5554), tomo ciento setenta (170), folio ciento sesenta y seis (166), finca ciento cuatro mil diecisiete (104017), tomo ciento setenta (170), folio cincuenta y cuatro (54), finca ciento cuatro mil dieciocho (104018), tomo ciento setenta (170), rollo cinco mil cuatrocientos treinta y ocho (5438), finca cuarenta y ocho mil ochenta y ocho (48088), tomo mil ciento

treinta y cuatro (1134), folio ciento cincuenta y cuatro (154), finca mil setecientos veinte (1720), tomo treinta y uno (31), folio cuatrocientos treinta y cuatro (434), todas inscritas en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entidad Jurídica Pública del Estado, creada mediante la Ley número 12 de 25 de enero de 1973, no encuentra objeción alguna en aceptar los traspasos de los restos libres de las Fincas anteriormente descrita, para destinarlos a los fines de la Reforma Agraria, de conformidad con lo que dispone el Código Agrario de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el traspaso que efectúa la Corporación Integral del Bayano, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de los restos de las Fincas que se distinguen con los números seiscientos treinta y nueve (639), tomo quince (15), folio veintiocho (28), finca cuatrocientos noventa (490), tomo doce (12), folio ciento setenta (170), finca mil setecientos veintiuno (1721), tomo treinta y uno (31), folio cuatrocientos cuarenta (440), finca cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro (43374), tomo mil setenta y seis (1076), folio ciento cuatro (104), finca cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4856), tomo ciento veintiséis (126), folio cuarenta (40), finca cinco mil quinientos cincuenta y cuatro (5554), tomo ciento setenta (170), folio ciento sesenta y seis (166), finca ciento cuatro mil diecisiete (104017), tomo ciento setenta (170), folio cincuenta y cuatro (54), finca ciento cuatro mil dieciocho (104018), tomo ciento setenta (170), rollo cinco mil cuatrocientos veintiocho (5438), finca cuarenta y ocho mil ochenta y ocho (48088), tomo mil ciento treinta y cuatro (1134), folio ciento cincuenta y cuatro (154), finca mil setecientos veinte (1720), tomo treinta y uno (31), folio cuatrocientos treinta y cuatro (434), todas inscritas en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro

OLMEDO ESPINO
Viceministro

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CIRCULAR Nº 029-05-DC-DFG
(De 1 de marzo de 2005)

PARA: ALCALDES, TESOREROS, MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DE LAS JUNTAS COMUNALES A NIVEL NACIONAL, JEFES REGIONALES DE FISCALIZACIÓN, JEFES DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL.

DE: DANI KUZNIECKY, CONTRALOR GENERAL

ASUNTO: EJERCICIO DEL CONTROL PREVIO Y/O POSTERIOR EN LAS JUNTAS COMUNALES.

Con la publicación de la Circular Núm.12-Leg., del 13 de mayo del 2004, la Contraloría General de la República dispuso ejercer el Control Previo sobre todos los actos de manejo de fondos o bienes públicos de las Juntas Comunales.

Transcurridos 9 meses desde la implementación de estas acciones y con base en una evaluación de los resultados y los efectos de esa instrucción, se ha llegado a la conclusión que resulta necesario aplicar las acciones de control que por Ley le son encomendadas a la Contraloría General de la República. Sin embargo, reconociendo el alcance, carácter y significado de las Juntas Comunales y las actividades que realizan, además de las condiciones y particularidades en que se desenvuelven, sus localizaciones geográficas, su acceso a comercios establecidos y los presupuestos anuales que manejan, se dispone lo siguiente:

1. Establecer el Control Previo y/o Posterior en las Juntas Comunales, en atención a los siguientes montos de sus presupuestos:

Juntas Comunales con Presupuesto Anual igual o mayor a B/.25,000.00

A partir de la tercera asignación mensual, los ingresos y gastos que realicen las Juntas Comunales estarán sujetos a la presentación de informes mensuales de Ingresos y Gastos ya realizados, los que serán examinados por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General en el Municipio correspondiente. En caso que el Municipio no cuente con una Oficina de Fiscalización asignada, los informes serán revisados en la Oficina de Fiscalización Regional.

El examen de la Contraloría comprenderá, sin limitarse a ello:

- establecer si la recaudación de ingresos y la inversión o erogación del gasto ha cumplido con las leyes y normas vigentes,
- comprobar la veracidad y exactitud de las operaciones,
- determinar si el manejo de los recursos ha sido correcto,
- verificar las operaciones aritméticas y contables.

Aquellas Juntas Comunales que no presenten el informe antes indicado, no podrán recibir la siguiente asignación presupuestaria, por lo cual la Oficina de Fiscalización respectiva, negará el refrendo del cheque imputable al respectivo Tesoro Municipal.

Juntas Comunales con Presupuesto Anual menor a B/.25,000.00

Los ingresos y gastos que realicen las Juntas Comunales estarán sujetas al examen posterior de sus operaciones, a través del ejercicio habitual de los programas de auditoría que desarrolle la Dirección de Auditoría General, sin perjuicio de que periódicamente se les practiquen verificaciones de control concomitante o evaluaciones fiscales por parte de la Dirección de Fiscalización General.

2. Establecer algunos requisitos específicos en los casos de contratos de Servicios Profesionales y Compras de Materiales para Obras y Construcciones, de acuerdo a lo siguiente:

- Para el trámite de los contratos de servicios profesionales, se requiere indicar el monto mensual a pagar y la vigencia (duración) del contrato; la obligación del contratista de entregar un informe mensual de la labor realizada, el lugar (corregimiento, lugar poblado u oficina) donde llevará a cabo sus funciones y los demás documentos sustentadores tales como fotocopia legible de la cédula, Hoja de Vida, etc.

En los casos de contratos de servicios que requieren demostrar que se tiene la idoneidad respectiva, se requerirá la acreditación correspondiente.

De acuerdo al monto del pago mensual acordado en el contrato, el Contratista deberá acreditar los siguientes requisitos de escolaridad.

Monto del pago mensual	Requisitos
Hasta B/.200.00	Escuela Primaria completa
Más de B/.200.00 hasta B/.999.99	Bachillerato completo
Más de B/.1,000.00	Técnico Universitario o Licenciatura

- Cuando una Junta Comunal requiera hacer "compras globales" de materiales de construcción, para ser utilizados en proyectos con participación de la comunidad, se cumplirá el procedimiento establecido en la Ley para la adquisición, pero el uso o disposición parcial de los materiales adquiridos se deberá notificar a la oficina de la Contraloría en el Municipio, no más tarde de 5 días laborables después de haberse realizado la actividad, mediante un formato de "Uso de Materiales e Informe de Avance de Proyecto".

Finalmente, les reiteramos la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones aprobadas y contenidas en las Normas Generales de Administración Presupuestarias y la Ley del Presupuesto vigente. Estas normas son aplicables a los Municipios y Juntas Comunales en lo pertinente y por lo tanto, deben ser atendidas por las autoridades, empleados y agentes de manejo de fondos y bienes públicos municipales.

La presente Circular deja sin efecto la Circular Núm.12-Leg., del 13 de mayo del 2004.

DANI KUZNIECKY
Contralor General

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION GENERAL Nº 001-2005
(De 2 de marzo de 2005)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 3-99 de la de mayo de 1999, le corresponde a la Superintendencia de Bancos la supervisión completa y consolidada de los grupos económicos bancarios;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, en su Numeral 13, establece las atribuciones del Superintendente para la Supervisión de los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, en su Numeral 14, establece las atribuciones del Superintendente para la supervisión de los grupos económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de los estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo económico, tanto nacionales como internacionales para fines de supervisión;

Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores del país de origen son responsables de la supervisión consolidada y los supervisores del país anfitrión son responsables de la supervisión en base individual y subconsolidada;

Que sobre la base a los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, el supervisor del país de origen será el encargado de adoptar las medidas necesarias para organizar una cooperación práctica entre los supervisores responsables de las principales operaciones del grupo bancario, inclusive adoptando una estrategia de comunicación adecuada con los correspondientes supervisores del país de destino, complementando así los marcos de cooperación existentes;

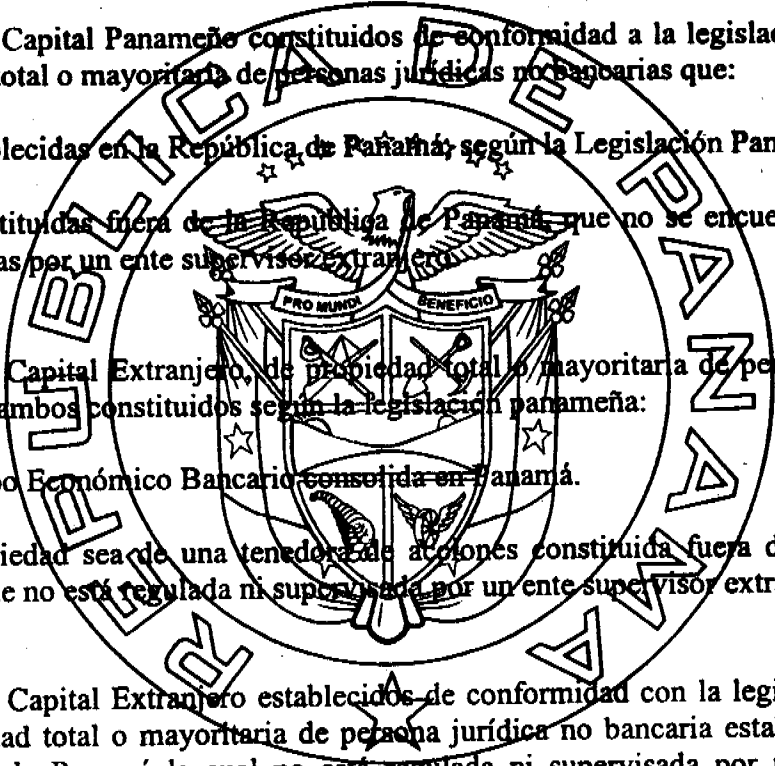
Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores deben comunicar con toda claridad sus respectivos papeles como supervisor de país de origen o de destino a los grupos bancarios que realicen ~~operaciones~~ transfronterizas significativas en diversas jurisdicciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer en los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza lineamientos y parámetros generales a fin de determinar el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión, conforme a los principios del Comité Basilea;

RESUELVE:

ARTICULO 1: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza la Superintendencia de Bancos de Panamá ejercerá la Supervisión de Origen en el caso de bancos panameños y grupos económicos de los cuales éstos formen parte, que realicen la consolidación de su grupo económico en la República de Panamá.

ARTICULO 2: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, en los lineamientos y parámetros para aplicar la supervisión de origen se considerarán Bancos Casa Matriz con sede en la República de Panamá:

- 
- 2.1. Bancos de Capital Panameño constituidos de conformidad a la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias que:
- Estén establecidas en la República de Panamá, según la Legislación Panameña.
 - Estén constituidas fuera de la República de Panamá, que no se encuentren reguladas ni supervisadas por un ente supervisor extranjero.
- 2.2. Bancos de Capital Extranjero, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias, ambos constituidos según la legislación panameña:
- Cuyo Grupo Económico Bancario consolida en Panamá.
 - Cuya propiedad sea de una tenedora de acciones constituida fuera de la República de Panamá que no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.
- 2.3. Bancos de Capital Extranjero establecidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de persona jurídica no bancaria establecida fuera de la República de Panamá la cual no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.
- 2.4. Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas naturales.

ARTÍCULO 3: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, cuando la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá lleve a cabo la Supervisión de Origen coordinará el intercambio de información y/o supervisiones conjuntas con los supervisores extranjeros pertinentes que realicen la supervisión individual y/o subconsolidada, para fortalecer y hacer más efectiva la supervisión del grupo económico bancario.

ARTÍCULO 4: Dentro de los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza, la Superintendencia de Bancos de Panamá llevará a cabo la supervisión en calidad de País Anfitrión en los casos de sucursales y subsidiarias bancarias extranjeras.

En virtud de lo anterior, se ejercerá la Supervisión de País Anfitrión en sucursales, subsidiarias y/o Filiales de Bancos Extranjeros cuya Casa Matriz tiene sede fuera de la República de Panamá, así como también en Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad a la Legislación Panameña que:

- a. Sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un ente supervisor extranjero.
- b. Sean subsidiarias de una sociedad no bancaria, que consolida con un banco controlador en una jurisdicción extranjera debidamente regulada o supervisada.

ARTÍCULO 5: A fin de realizar la Supervisión de Origen dentro de los grupos económicos bancarios conforme a los principios del Comité de Basilea y del Decreto Ley 9 de 1998, las sociedades tenedoras de acciones constituidas de acuerdo a la legislación panameña y aquellas establecidas de conformidad a legislaciones extranjeras que no están reguladas por un ente supervisor bancario extranjero, deberán cumplir con la preparación y presentación en la República de Panamá de los estados financieros consolidados por firmas de auditores externas reconocidas y cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

ARTÍCULO 6: En el caso de los Bancos de Capital Extranjero constituidos conforme a la legislación panameña y que operen en otras jurisdicciones y no formen parte del mismo grupo económico bancario a efectos de una regulación y supervisión consolidada, la supervisión que realice la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá se realizará conforme a:

- 6.1. Colaboración estrecha con los supervisores extranjeros pertinentes para asegurar una cooperación y coordinación en la supervisión de bancos con esta estructura, en atención a los Memorando de Entendimiento o cualquier otro instrumento legal de cooperación vigente para efectos de supervisión, en especial en operaciones bancarias relacionadas presentes y futuras, con la finalidad de determinar el origen y destino de los fondos y transacciones; y,
- 6.2. Coordinación con los supervisores pertinentes a fin de contar con un supervisor principal, en atención al de mayor unidad de negocios, a fin revisar y supervisar la estructura del grupo económico bancario en base consolidada.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 17-2005
(De 28 de febrero de 2005)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 1232, Rollo 37, Imagen 29, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 13 de marzo de 1972 y que a la fecha, se encuentra vigente;

Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** se encuentra autorizado para efectuar el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 13 de 7 de junio de 1972 de la Comisión Bancaria Nacional y que a la fecha, se encuentra vigente;

Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** posee Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución No. 17-85 de 23 de diciembre de 1985 de la Comisión Bancaria Nacional y que a la fecha, se encuentra vigente;

Que **NAKA INVESTMENT CORPORATION** es una sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 86495, Rollo 8171, Imagen 51, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 12 de marzo de 1982 y que a la fecha, se encuentra vigente;

Que mediante apoderado legal **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** y **NAKA INVESTMENT CORPORATION** han solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para fusionarse por absorción bajo el denominado "Convenio de Fusión", subsistiendo de la Fusión, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** conforme al cual, este último es la sociedad absorbente y asume todos los activos, pasivos y patrimonio de la sociedad absorbida **NAKA INVESTMENT CORPORATION**.

Que según establece el Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la presente, y

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada; estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, la Fusión por Absorción bajo el denominado "Convenio de Fusión", conforme al cual, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** absorbe a la sociedad **NAKA INVESTMENT CORPORATION**, asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 5 del Artículo 17 Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y Artículo 18 del Acuerdo 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS



Panamá 28 de febrero de 2005.

Señora
Delia Cárdenas
Superintendente
Superintendencia de Bancos
Ciudad
E. S. D.

Estimada Señora Cárdenas:

Por medio de la presente le comunicamos de manera formal que nos damos por notificados de la Resolución SB No. 17 del 28 de febrero de 2005, por la cual se aprueba el Convenio de Fusión por Absorción de NAKA INVESTMENT CORPORATION en BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.

Panamá, 28 de febrero de 2005.

BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.

Osvaldo Mouynes
Vicepresidente Ejecutivo y
Gerente General

DEPTO. LEGAL
[Signature]
Banco Continental

BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. Casa Matriz Torre Banco Continental CL50 y Aquilino De La Guardia

Central Telefónica (507) 215-7000 Fax (507) 215-7134 Apartado Postal 135, Panamá 9A Panamá

w . w w . b c o n t i n e n t a l . c o m

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0118-2005
(De 24 de febrero de 2005)**

"Por medio de la cual se establecen directrices operativas temporales sobre el otorgamiento de permisos de pesca dentro de los límites del Parque Nacional Coiba"

La suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 41 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, en su Artículo 7 faculta a la ANAM para emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental y de recursos.

Que en la precitada Ley, el Artículo 94 señala que en el caso de las Áreas Protegidas con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de la ANAM, las disposiciones sobre aprovechamiento, manejo y conservación serán emitidas y aplicadas por esta entidad.

Que en virtud de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, "Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones" y su reglamento, la autoridad competente en materia de protección y aprovechamiento de la vida silvestre es la ANAM, para lo cual se le faculta para extender los permisos para el ejercicio de la caza y pesca, así como para la recolección y extracción de la vida silvestre nacional y para imponer sanciones por la vía administrativa.

Que a través de la Ley No. 44 de 2004 que crea el Parque Nacional Coiba y se dictan otras disposiciones, se establece que una de las finalidades del Parque es "garantizar la pesca artesanal según lo disponga el Plan de Manejo, en términos de otorgamiento de permisos, volumen, nivel de esfuerzo, zonificación, condiciones, estacionalidad y otros criterios que garanticen la sostenibilidad del recurso". Esta ley establece que "la pesca deportiva y la artesanal o de subsistencia serán debidamente autorizadas y reguladas por el Plan de Manejo."

Que la mencionada ley que crea el Parque Nacional Coiba establece que "el Parque Nacional y sus bienes serán administrados a nivel operativo por la Autoridad Nacional del Ambiente, de acuerdo con lo que disponga el Plan de Manejo del Parque y las políticas de conservación y uso sostenible establecidas por el Consejo Directivo".

Que hasta tanto el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, apruebe los documentos técnicos contemplados en la Ley 44 de 2004 como el Plan de Manejo y el Plan de Pesca Sostenible, es necesario regular el ejercicio de toda clase de pesca dentro del Parque Nacional Coiba, para evitar la degradación y desaparición de especies y ecosistemas en el Parque, y además facilitar los trabajos de protección, vigilancia y patrullaje que realiza la institución dentro del Parque.

Que Panamá es signataria del Convenio de Diversidad Biológica que se refiere a la conservación de áreas protegidas y consagra el principio precautorio, el cual establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer directrices operativas temporales sobre la pesca y el otorgamiento de permisos de pesca dentro de los límites del Parque Nacional Coiba hasta tanto el Consejo Directivo del Parque apruebe el Plan de Manejo.

SEGUNDO: Las únicas formas de pesca permitidas en el Parque Nacional Coiba son la de subsistencia, la pesca artesanal y la pesca deportiva como se define en esta Resolución.

TERCERO: Para efectos de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones de pesca en el Parque Nacional Coiba:

- a. De Subsistencia: es aquella que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares, vecinos y sin fines comerciales. Se incluye en esta categoría la pesca que se efectúa desde las playas y riberas o desde canoas u otras embarcaciones menores, siempre que se realice con cuerda y que la cantidad capturada no exceda de cinco (5) especímenes por día.
- b. Artesanal: aquella que se realiza mediante la utilización de artes de pesca tradicionales, con embarcaciones pequeñas de hasta 30 pies y utilizando motores de baja potencia de hasta 55 hp, sean estos fuera de borda o motores internos. En general, es aquella actividad de pesca en la que predomina el esfuerzo humano y se realiza con una baja tecnología y no se utilizan medios de recojo mecánicos o hidráulicos.
- c. Deportiva: Es aquella que se realiza con fines de distracción o recreación, mediante cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo, utilizando la técnica de captura y devolución ("catch and release"), en la que se aprehende, captura, mide, pesa y regresa el pez vivo al océano.

CUARTO: Toda actividad de pesca que se realice dentro del Parque Nacional Coiba, de subsistencia, artesanal o deportiva, deberá contar con un permiso expedido por la ANAM, en el formato que se anexa a la presente Resolución. El Permiso de Pesca es intransferible individual, indivisible, debiéndose solicitar un permiso para cada viaje de pesca.

El permiso de pesca artesanal y deportiva tendrá una vigencia de ocho (8) días, y el de pesca de subsistencia de un (1) año.

El permiso de pesca artesanal y el de subsistencia no generan ningún costo para el solicitante, mientras que el permiso de pesca deportiva generará un costo de cincuenta (B/.50.00) balboas por permiso.

QUINTO: Requisitos para obtener los permisos de pesca en el Parque Nacional Coiba:

De subsistencia: Para obtener un Permiso de Pesca de subsistencia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud en la Jefatura del Parque Nacional Coiba o en la oficina de la Administración Regional de ANAM en Veraguas.
- b) Demostrar mediante dos testigos que es vecino de los Municipios de Soná, Montijo, Río de Jesús, Las Palmas o Mariato y que su seguridad alimentaria y la de su familia depende principalmente de la pesca.
- c) Copia de la Cédula de Identidad Personal del solicitante.
- d) Estar inscrita la embarcación en los Registros de Pesca Artesanal que constan en el Parque Nacional Coiba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 44 de 2004.

Artesanal y deportiva: Para obtener un Permiso de Pesca artesanal y deportiva se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Llenar el formulario de solicitud en la Jefatura del Parque Nacional Coiba o en la oficina de la Administración Regional de ANAM en Veraguas.
- b. Presentar una copia de la licencia o permiso de pesca vigente otorgado por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.
- c. Copia de la cédula de identidad personal del propietario de la nave.
- d. Copia de la Cédula de Identidad Personal del Capitán o Patrón de la nave.
- e. Inspección previa de la embarcación por el funcionario de la ANAM.
- f. Estar inscrita la embarcación en los Registros de Pesca Artesanal que constan en el Parque Nacional Coiba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 44 de 2004.

Será causal de cancelación de la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal el haber sido sancionado dos (2) veces por incumplimiento de las disposiciones del Parque.

SEXTO: Solamente se otorgarán permisos para realizar actividades de pesca de subsistencia, artesanal o deportiva de las especies permitidas en esta Resolución, utilizando las artes de pesca que se definen y en las zonas de uso extensivo definidas en esta Resolución.

No se otorgará el permiso de pesca:

- a) A embarcaciones de pesca industrial
- b) A embarcaciones artesanales o deportivas que estén siendo investigadas penalmente o por infracciones administrativas a las disposiciones del Parque Nacional Coiba o que no estén al día en sus pagos con la institución. Para tal efecto la Jefatura del Parque Nacional Coiba o la Administración Regional de Veraguas llevará un archivo específico que contendrá dicha información.
- c) A embarcaciones que no cumplan con todos los requisitos para obtener el permiso que se establecen en esta Resolución.
- d) Para realizar cualquier actividad de pesca en las Zonas de Reserva Científica y Zona de Uso Ecoturístico marino.

Para garantizar la sostenibilidad de los recursos del Parque y hasta tanto el Consejo Directivo apruebe el nuevo Plan de Manejo del Parque, se establece un límite máximo de dos permisos por mes por embarcación, quedando prohibido otorgar permisos para embarcaciones de pesca que no consten en los Registros de Pesca Artesanal que existen en el Parque Nacional Coiba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 44 de 2004.

SÉPTIMO: Solamente se podrán utilizar las siguientes artes de pesca según el tipo de pesca:

De Subsistencia: Solamente se permite el uso de cuerda.

Artesanal: Las artes de pesca permitidas para la pesca artesanal con regulaciones específicas son las siguientes:

- a) Empate o línea de mano.- Arte conformado por un carrete en el cual va alojado un cordel, en la parte inferior se encuentra un reinal corto y anzuelo y un peso al extremo del cordel. Cada pescador en la embarcación podrá utilizar solo una línea y cada línea llevará hasta un máximo de cinco (5) anzuelos. La longitud del anzuelo en ningún caso debe exceder 70 mm, medidos de desde la cabeza hasta la base de la curvatura.
- b) Línea de arrastre con señuelo o carnada.- El troleo es el arrastre con una embarcación en movimiento provista de un currican (pez artificial), señuelo o carnada (viva / muerta) para tentar a las especies objetivos. Cada pescador en la embarcación podrá utilizar solo una línea y cada línea llevará solo un anzuelo por señuelo. La longitud del anzuelo en ningún caso debe exceder 70 mm, medidos de desde la cabeza hasta la base de la curvatura.
- c) Caña.- Vara en cuyo extremo superior esta sujeto un cordel formado de piola y alambre que lleva en su extremo un anzuelo sin barba. Cada pescador en la embarcación podrá utilizar solo una línea y cada caña llevará solo un anzuelo. La longitud de los anzuelos en ningún caso debe exceder 70 mm, medidos de desde la cabeza hasta la base de la curvatura.
- d) Línea vertical artesanal de deriva.- Arte conformado por un máximo de 10 boyas o flotadores separados o individuales, de donde cuelga una línea con un máximo de 5 anzuelos distribuidos a lo largo de esta línea, con un reinal que conecta a los anzuelos con la línea madre que no sea de metal y un peso al extremo de esta.

Deportiva: Cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo mediante técnicas que permitan la captura y devolución del pez vivo al océano, utilizando anzuelos circulares.

OCTAVO: Queda prohibida toda pesca con explosivos, buceo a pulmón o con tanque, pesca con químicos, redes oceánicas o de deriva, trasmallos, trasmallos tiburoneros, pistolas submarinas, dragas, redes de arrastre, palangres (long line), varilla hawaiana ("green stick"), cualquier reinal que conecta a los anzuelos con la línea madre de metal, chuzos y cualquier otra modalidad que no esté especificada en esta Resolución.

Las embarcaciones pesqueras autorizadas a operar en aguas del Parque Nacional Coiba, no podrán transportar o llevar a bordo, ningún arte de pesca o especies clasificadas como prohibidas mientras

permanezcan dentro del parque, lo cual podrá ser causal para la cancelación del Permiso de Pesca que se haya otorgado.

NOVENO: Sólo se permitirá la pesca de las siguientes especies según el tipo de pesca, así:

De subsistencia y artesanal: Pargos (familia *Lutjanidae*); Chemos y Meros (familia *Serranidae*); Dorados (familia *Coryphaenidae*); Guaju, Sierras y Atunes (familia *Scombridae*); Roncadores (familia *Haemulidae*); Corvinas (familia *Sciaenidae*); Jureles (familia *Carangidae*).

Deportiva: Según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 33 de 20 de agosto de 1997, queda reservada exclusivamente para fines deportivos la pesca de los especímenes pertenecientes a los géneros: Marlin negro (*Makaira indica*), Marlin azul, Atlántico y Pacífico (*Makaira nigricans*), Marlin rayado (*Tetrapturus audaz*), Pez lanceta-Spearfish, Atlántico y Pacífico (*Tetrapturus pfluegeri*, *Tetrapturus angustirostris*), Marlin blanco (*Tetrapturus albidus*), Pez Vela, Atlántico y Pacífico (*Istiophorus platypterus*), Pez espada (*Xiphias gladius*).

Se entiende que la pesca o captura de cualquier otra especie no incluida en el listado anterior, así como sus productos, subproductos, partes y derivados (por ejemplo: aleta de tiburón; casco, carne o huevos de tortuga; coas de langostas; cambute) está prohibida durante la vigencia de la presente Resolución y, por tanto, no se otorgarán permisos para su pesca o captura.

DÉCIMO: El producto de la pesca incidental de alguna de las especies no permitidas, deberá ser devuelto al mar, procurando en lo posible que dichas especies sobrevivan y prohibiéndose su transporte y queda prohibida su comercialización. Los pescadores deberán anotar en su bitácora y reportar a Parque Nacional Coiba las capturas incidentales.

DÉCIMO PRIMERO: Hasta tanto se emita el nuevo Plan de Manejo u otra directriz por el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, las zonas donde no se permiten actividades de pesca serán aquellas establecidas en el Plan de Manejo original aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 17-97, así:

a) Zona de Reserva Científica Marina excluida del uso público y aprovechamiento pesquero, comprende:

- Islas de Canal de Afuera: 1 milla alrededor de su costa, excepto costa occidental.
- Isla de Uva y roques vecinos: 1 milla alrededor de su costa.
- Islote de Jicarita: 1 milla alrededor de su costa.
- Ensenada María: área definida por Punta Felipa, desde aquí una milla al Norte, desde éste hasta el punto situado una milla al Norte del extremo Oeste de la desembocadura de Río Grande, desde éste al citado extremo Oeste siguiendo la costa hasta Punta Felipa.
- Costa Norte de Coiba: 1 milla fuera de Punta Balotaras hasta 1 milla fuera de Punta Cristo, de ahí hasta un punto situado a una milla al Noreste de la punta norte de Ranchería, de aquí a un punto situado a una milla al Sudeste del extremo Sur de la misma isla y de aquí hasta la punta del Gambute.
- Área desde una milla afuera de los siguientes puntos: Punta Playa Hermosa; Punta Adelaida-Punta Sur de la desembocadura del Río Santa Clara.

b) Zona de uso ecoturístico marina donde no se permite ningún género de uso extractivo de los recursos naturales, comprende a todas aquellas aguas costeras por la isobata de 20 brazas, no incluidas en otras categorías excepto la zona comprendida entre Punta Anegada y Santa Clara que será de 10 brazas.

No se podrán otorgar permisos de pesca artesanal o deportiva en las zonas antes descritas, según se muestra en el mapa adjunto.

Se considera zona de uso extensivo marino para realizar los usos tradicionales de la población del entrono como pesca artesanal, navegación y pesca deportiva, el resto de las aguas exteriores del Parque Nacional por fuera de las zonas de reserva científica y uso ecoturístico marino antes descritas.

DÉCIMO SEGUNDO: A través de la presente Resolución se faculta a los funcionarios guardaparques de la ANAM para abordar e inspeccionar las naves que soliciten permiso o realicen actividades de pesca en el Parque Nacional Coiba, sin perjuicio de las facultades legales del Servicio Marítimo Nacional.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural a través del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para que inicie los trabajos relativos al diseño de un Sistema de Indicadores y Monitoreo del Parque Nacional Coiba, que contenga información sobre capacidades de carga, impacto y otros criterios técnicos y científicos que permitan evaluar el resultado de la gestión del área protegida y tomar las medidas y ajustes necesarios para su conservación y uso sostenible e inclusión en el Plan de Manejo.

DÉCIMO CUARTO. El incumplimiento de lo establecido en esta resolución será sancionado por la ANAM según lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 41 de 1998 y las disposiciones de la Ley 24 de 1995 de Vida Silvestre en materia administrativa y penal y cualquier otra disposición pertinente.

DÉCIMO QUINTO. Esta resolución entra en vigencia a partir de su promulgación y hasta tanto el Consejo Directivo del Parque apruebe el Plan de Manejo.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley No. 41 de 1998, Ley No. 44 de 2004.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero de 2005.

LISBETH DE SIMONOVIC
Administradora General Encargada

Logo ANAM

Logo del PNC

PARQUE NACIONAL COIBA
PERMISO DE PESCA ARTESANAL

Permiso de pesca No. 01-2005

Fecha de emisión: _____

Permiso emitido a favor de: NOMBRE y LICENCIA DE LA EMBARCACIÓNCapitán o patrón de de la embarcación: NOMBRE Y CÉDULA DE LA PERSONA

Vigencia del permiso: Del _____ al _____ (máximo de ocho (8) días)

Restricciones y condiciones:

1. Este permiso le autoriza únicamente para pescar las siguientes especies permitidas. a) Pargos (familia *Lutjanidae*); b) Chernas y Meros (familia *Serranidae*); d) Dorados (Familia *Coryphaenidae*); Guaju, Sierras y Atunes (Familia *Scombridae*); Roncadores (Familia *Haemulidae*), Corvinas (Familia *Sciaenidae*), Jureles (Familia *Carangidae*). Se entiende que la pesca o captura de cualquier otra especie no incluida en el listado anterior, así como sus productos, subproductos, partes y derivados (por ejemplo: aleta de tiburón, casco de tortuga, colas de langostas, cambute) está prohibida durante la vigencia de la presente Resolución y, por tanto, no se otorgarán permisos para su pesca o captura.
2. **Artes de Pesca Prohibidas.** Queda prohibida toda pesca con explosivos, buceo a pulmón o con tanque, pesca con químicos, redes oceánicas o de deriva, trasmallos, trasmallos tiburoneros, pistolas submarinas, dragas, redes de arrastre, palangres (long line), cualquier reinal que conecta a los anzuelos con la línea madre de metal, chuzos y cualquier otra modalidad que no esté especificada en la Resolución XX.
3. **Zonas prohibidas.** Queda prohibida la pesca en las siguientes áreas:
 - a) Zona de Reserva Científica Marina que comprende:
 - Islas de Canal de Afuera: 1 milla alrededor de su costa, excepto costa occidental.
 - Isla de Uva y roques vecinos: 1 milla alrededor de su costa.
 - Islote de Jicarita: 1 milla alrededor de su costa.
 - Ensenada María: área definida por Punta Felipa, desde aquí una milla al Norte, desde éste hasta el punto situado una milla al Norte del extremo Oeste de la desembocadura de Río Grande, desde éste al citado extremo Oeste siguiendo la costa hasta Punta Felipa.
 - Costa Norte de Coiba: 1 milla fuera de Punta Balotaras hasta 1 milla fuera de Punta Cristo, de ahí hasta un punto situado a una milla al Noreste de la punta norte de Ranchería, de aquí a un punto situado a una milla al Sudeste del extremo Sur de la misma isla y de aquí hasta la punta del Gambute.
 - Área desde una milla afuera de los siguientes puntos: Punta Playa Hermosa; Punta Adelaida-Punta Sur de la desembocadura del Río Santa Clara.
 - b) Zona de uso ecoturístico marina que comprende a todas aquellas aguas costeras por la isobata de 20 brazas, no incluidas en otras categorías excepto la zona comprendida entre Punta Anegada y Santa Clara que será de 10 brazas.
4. Bajo la gravedad del juramento, declaro que la información aportada es veraz y que en la embarcación no se porta ninguna de las artes de pesca prohibidas en este permiso.

Firma del Solicitante: _____ Fecha: _____

Emitido por: _____ (Nombre y cargo del funcionario del Parque)

Este formulario se ha expedido en un original que se entrega al solicitante y dos copias para archivo de la institución.

Logo ANAM

Logo del PNC

PARQUE NACIONAL COIBA
PERMISO DE PESCA DEPORTIVA

Permiso de pesca No. 01-2005

Fecha de emisión: _____

Permiso emitido a favor de: NOMBRE y LICENCIA DE LA EMBARCACIÓNCapitán o patrón de de la embarcación: NOMBRE Y CÉDULA DE LA PERSONA

Vigencia del permiso: Del _____ al _____ (máximo de ocho (8) días)

Restricciones y condiciones:

1. Queda reservada exclusivamente para fines deportivos la pesca de los especímenes pertenecientes a los géneros: Marlin negro (*Makaira indica*), Marlin azul, Atlántico y Pacífico (*Makaira nigricans*), Marlin rayado (*Tetrapturus audaz*), Pez lanceta-Spearfish, Atlántico y Pacífico (*Tetrapturus pfluegeri*, *Tetrapturus angustirostris*), Marlin blanco (*Tetrapturus albidus*), Pez Vela, Atlántico y Pacífico (*Istiophorus platypterus*), Pez espada (*Xiphias gladius*).
2. **Artes de pesca.** La pesca deportiva deberá realizarse utilizando la técnica de captura y devolución de la especie viva al océano ("catch and release"). Para esta pesca solamente se permitirá el uso de cordel, vara, carrete, alambre y anzuelos circulares, quedando prohibida toda pesca con explosivos, buceo a pulmón o con tanque, pesca con químicos, redes oceánicas o de deriva, trasmallos, trasmallos tiburoneros, pistolas submarinas, dragas, redes de arrastre, palangres (long line), cualquier línea con mas que un anzuelo, chuzos y cualquier otra modalidad que no esté especificada en la Resolución XX.
3. **Zonas prohibidas.** Queda prohibida la pesca en las siguientes áreas:
 - a) Zona de Reserva Científica Marina que comprende:
 - Islas de Canal de Afuera: 1 milla alrededor de su costa, excepto costa occidental.
 - Isla de Uva y roques vecinos: 1 milla alrededor de su costa.
 - Islote de Jicarita: 1 milla alrededor de su costa.
 - Ensenada María: área definida por Punta Felipa, desde aquí una milla al Norte, desde éste hasta el punto situado una milla al Norte del extremo Oeste de la desembocadura de Río Grande, desde éste al citado extremo Oeste siguiendo la costa hasta Punta Felipa.
 - Costa Norte de Coiba: 1 milla fuera de Punta Balotaras hasta 1 milla fuera de Punta Cristo, de ahí hasta un punto situado a una milla al Noreste de la punta norte de Ranchería, de aquí a un punto situado a una milla al Sudeste del extremo Sur de la misma isla y de aquí hasta la punta del Gambute.
 - Área desde una milla afuera de los siguientes puntos: Punta Playa Hermosa; Punta Adelaida-Punta Sur de la desembocadura del Río Santa Clara.
 - b) Zona de uso ecoturístico marina que comprende a todas aquellas aguas costeras por la isobata de 20 brazas, no incluidas en otras categorías excepto la zona comprendida entre Punta Anegada y Santa Clara que será de 10 brazas.
4. Bajo la gravedad del juramento, declaro que la información aportada es veraz y que en la embarcación no se porta ninguna de las artes de pesca prohibidas en este permiso.

Firma del Solicitante: _____ Fecha: _____

Emitido por: _____ (Nombre y cargo del funcionario del Parque)

Este formulario se ha expedido en un original que se entrega al solicitante y dos copias para archivo de la institución.

Logo ANAM

Logo del PNC

**PARQUE NACIONAL COIBA
PERMISO DE PESCA DE SUBSISTENCIA**

Permiso de pesca No. 01-2005

Fecha de emisión: _____

Permiso emitido a favor de: NOMBRE y LICENCIA DE LA EMBARCACIÓNCapitán o patrón de de la embarcación: NOMBRE Y CÉDULA DE LA PERSONA

Vigencia del permiso: Un (1) año contado del _____ al _____

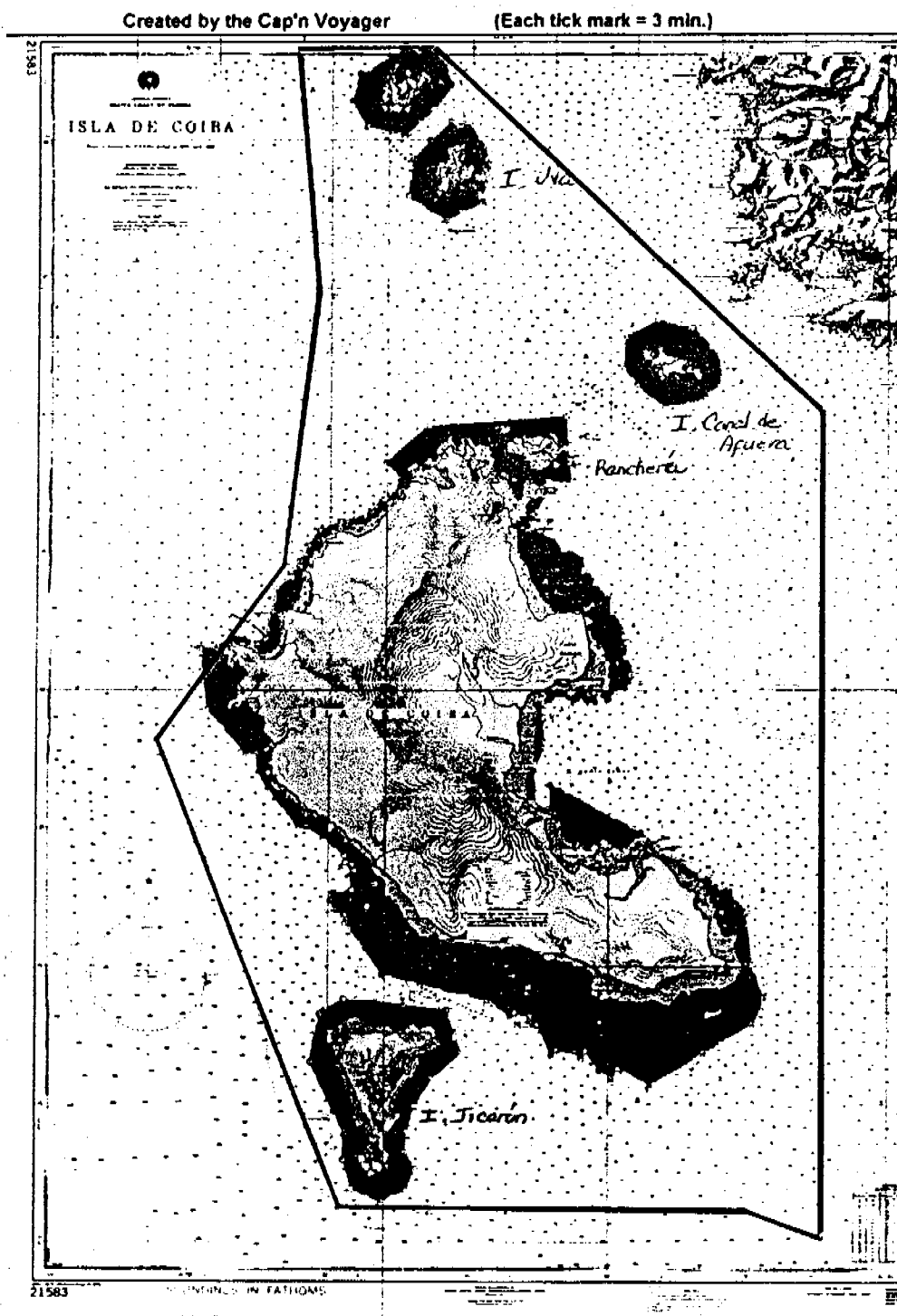
Restricciones y condiciones:

1. Este permiso le autoriza únicamente para pescar un máximo de cinco especímenes por día de las siguientes especies permitidas. a) Pargos (*Familia Lutjanidae*); b) Chernas y Meros (*Familia Serranidae*); d) Dorados (*Familia Coryphaenidae*); Guaju, Sierras y Atunes (*Familia Scombridae*); Roncadores (*Familia Haemulidae*), Corvinas (*Familia Sciaenidae*), Jureles (*Familia Carangidae*). Se entiende que la pesca o captura de cualquier otra especie no incluida en el listado anterior, así como sus productos, subproductos, partes y derivados (por ejemplo: aleta de tiburón, casco de tortuga, colas de langostas, cambute) está prohibida durante la vigencia de la presente Resolución. En ningún caso el producto de la pesca de subsistencia podrá ser comercializado.
2. Artes de pesca. Para la pesca de subsistencia solamente se puede utilizar la cuerda, quedando prohibida toda pesca con explosivos, buceo a pulmón o con tanque, pesca con químicos, redes oceánicas o de deriva, trasmallos, trasmallos tiburoneros, pistolas submarinas, dragas, redes de arrastre, palangres (long line), cualquier línea con mas que un anzuelo, chuzos y cualquier otra modalidad que no esté especificada en la Resolución XX.
3. Zonas prohibidas. Queda prohibida la pesca en las siguientes áreas:
 - a) Zona de Reserva Científica Marina que comprende:
 - Islas de Canal de Afuera: 1 milla alrededor de su costa, excepto costa occidental.
 - Isla de Uva y roques vecinos: 1 milla alrededor de su costa.
 - Islote de Jicarita: 1 milla alrededor de su costa.
 - Ensenada Maria: área definida por Punta Felipa, desde aquí una milla al Norte, desde éste hasta el punto situado una milla al Norte del extremo Oeste de la desembocadura de Río Grande, desde éste al citado extremo Oeste siguiendo la costa hasta Punta Felipa.
 - Costa Norte de Coiba: 1 milla fuera de Punta Balotaras hasta 1 milla fuera de Punta Cristo, de ahí hasta un punto situado a una milla al Noreste de la punta norte de Ranchería, de aquí a un punto situado a una milla al Sudeste del extremo Sur de la misma isla y de aquí hasta la punta del Gambute.
 - Área desde una milla afuera de los siguientes puntos: Punta Playa Hermosa; Punta Adelaida-Punta Sur de la desembocadura del Río Santa Clara.
 - b) Zona de uso ecoturístico marina que comprende a todas aquellas aguas costeras por la isobata de 20 brazas, no incluidas en otras categorías excepto la zona comprendida entre Punta Anegada y Santa Clara que será de 10 brazas
4. Bajo la gravedad del juramento declaro que la actividad de pesca la realizo para sustento diario de mi familia, que la información aportada es veraz y que en la embarcación no se porta ninguna de las artes de pesca prohibidas en este permiso.

Firma del Solicitante: _____ Fecha: _____

Emitido por: _____ (Nombre y cargo del funcionario del Parque)

Este formulario se ha expedido en un original que se entrega al solicitante y dos copias para archivo de la institución.



Zona de uso ecoturístico marino donde no se permite ningún género extractivo de los recursos naturales, comprende todas aquellas aguas costeras por la isobeta de 20 brazas, no incluidas en otras categorías, excepto la zona comprendida entre punta anegada y Santa Clara que será de 10 brazas.

Zona de Reserva Científica Marina excluida de uso público y aprovechamiento pesquero (Isla de Uva y Roques Vecinos, una milla alrededor de su costa)

Zona de Reserva Científica Marina excluida del uso público y el aprovechamiento pesquero (Isla de Canal de Afuera, una milla alrededor de su costa)

Zona de Reserva Científica Marina excluida del uso público y el aprovechamiento pesquero (Isla Jicarón, una milla alrededor de su costa)

Costa Norte de Coiba, una milla fuera de punta valientes hasta una milla fuera de punta Cristo, de ahí hasta un punto situado a una milla al noroeste de la punta norte de Ranchería, de ahí hasta un punto situado a una milla al sureste del extremo sur de la misma isla y de aquí hasta la punta del Cambute.

Bosque de María, área definida por punta Felipe, desde aquí una milla al norte hasta al punto situado una milla al norte del extremo oeste de la desembocadura de Río Grande, desde este al situado extremo oeste siguiendo la costa hasta punta Felipe.

Área desde una milla afuera de los siguientes puntos: Punta Playa Hormosa, Punta Adelaida - Punta Sur de la desembocadura del Río Santa Clara

AVISOS

Panamá, 2 de marzo de 2005

AVISO

Por este medio, dando cumplimiento a la ley, según Artículo Nº 777 del Código de Comercio, notifico que el negocio denominado **CASA MAYORISTA ZHIBIZ**, con registro comercial Nº 2004-3907, ubicado en el Centro Comercial Los Andes, local Nº 18, ha sido vendido al Sr. **JIN SHIU ZHANG** y por la venta desea dejar el mismo nombre comercial de dicho negocio.

De usted
atentamente
Weihua Zhang
L- 201-89513
Tercera publicación

AVISO

AL PUBLICO

Para dar cumplimiento de lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que traspaso, el negocio tipo B, denominado **SALA DE BELLEZA ROBERTO'S BEAUTY HOUSE**, ubicado en Cerro Vieto, Calle U, casa 742, corregimiento Rufina Alfaro, provincia de Panamá. El mismo es traspasado a la señorita **EVELYN DEL C. ALBA MONTEZA**, con cédula de identidad personal 8-756-1650,

con mi más alta estima, **ARQUIMEDES JIMENEZ Q.**, cédula 8-361-290.

L- 201-89700
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos recibido en compra de manos de la señora **GRACIELA OSORIO CASAL**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-86-22, el establecimiento comercial denominado **CURIOSIDADES GRACIELA**, el cual está ubicado en Calle 13, Avenida Justo Arosemena, ciudad de Colón.

Graciela Yitzel Jaén
de Vargas
Cédula
Nº 8-742-1342
Colón, 24 de febrero de 2005
L- 201-89318
Tercera publicación

AVISO

Por medio del presente aviso, la sociedad anónima denominada **NESLAM CORPORATION, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 316622, Rollo 49944, Imagen 69 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, hace saber que ha

procedido a vender el negocio denominado **FLORISTERIA PAMELALOURDES**, el cual se encuentra amparado por el registro comercial tipo "B" Nº 2004-3976 a la sociedad denominada **FLORES Y JARDINES, S.A.**, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha 465327, Documento Nº 685642, Sección Mercantil.

L- 201-90073
Segunda publicación

Colón, 25 de febrero de 2005.

AVISO

Basado en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **AIMEI MO DE MO**, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-77701, hago traspaso por compraventa del negocio denominado **"TINTORERIA HUGO MOCK"**, ubicado en la barriada El Maestro, corregimiento de Sabanitas, Calle Principal, casa Nº 4, distrito de Colón, amparado en el registro comercial Nº 1754 del 20 de mayo de 2004, clase tipo "A", al señor **GUO QUAN MO HOU**, con cédula de identidad personal N-19-2101, comerciante de la localidad, quien será el nuevo dueño.

Atentamente,
Aimei Mo de Mo
Cédula
Nº E-8-77701
L- 201-89269
Segunda publicación

Colón, 1 de marzo de 2005.

AVISO

Basado en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **MO SHAO YING**, con cédula de identidad personal E-8-72319, hago traspaso por compraventa del negocio denominado **"LAVANDERIA MOCK"**, amparado en el registro comercial Nº 1288, Clase tipo "A", del 4 de septiembre de 2002, ubicado en Calle 10 Ave. Sta. Isabel, casa Nº 9068, Barrio Norte de la ciudad de Colón, al señor **MO MING XING**, con cédula de identidad personal E-8-48160, comerciante de esta localidad, quien será el nuevo dueño.

Atentamente,
Mo Shao Ying
Cédula Nº E-8-72319
L- 201-89268
Segunda publicación

AVISO

Yo, **MARIO SIMON CHUNG LEE**, con cédula de identidad personal Nº 8-343-218 y con domicilio en Calle 74 San Francisco, frente al

Parque Omar. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 35 del 26 de agosto de 1994, actuando en mi propio nombre y representación, solicito se expida la cancelación del registro comercial tipo "A" número 1807 de fecha 7 de junio de 1996, por causa de la venta de la sucursal denominada **POWER ZONE**, ubicada en el Centro Comercial Plaza Dorado, Avenida de La Amistad, local número 15.

Atentamente,
Mario Simón
Chung Lee
CIP 8-348-218
L- 201-90879
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he adquirido, mediante traspaso, el establecimiento denominado **BODEGA JOMASA**, ubicado en Isla Talón, corregimiento de Bahía Honda, distrito de Soná, provincia de Veraguas, desde el 16 de diciembre de 2004.

René Calles
Camarena
Céd. 9-714-1249
L- 201-90520
Primera publicación